



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Agostina Villaggi y Rodolfo Manuel Basques, en calidad de apoderados del frente electoral "Confederación Frente Amplio Formoseño", habilitado para participar en las elecciones de la provincia de Formosa del próximo 25 de junio de 2023 con capacidad para postular candidatos a gobernador y vicegobernador, promueven acción de amparo prevista en los términos de la ley 16.986 contra la provincia de Formosa a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Constitución local, en tanto habilita una octava candidatura de Gildo Insfrán como gobernador para el período que comienza el 10 de diciembre de 2023 y culminaría el 10 de diciembre de 2027, por resultar violatorio de lo dispuesto por el artículo 5° de la Constitución Nacional, en función de lo establecido por los artículos 1° de la Ley Fundamental y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consecuentemente, piden que se inhabilite al ciudadano Insfrán a oficializar su candidatura ante el Tribunal Electoral Permanente provincial para un nuevo período.

Recuerdan que la Constitución provincial de 1957 establecía la prohibición absoluta de la reelección (art. 90); que en la reforma constitucional de 1991 -momento en que el señor Insfrán era vicegobernador- se introdujo la reelección de dos mandatos a los cargos de gobernador y vicegobernador (art.

129), que permitió que el entonces gobernador Vicente B. Joga accediera a un nuevo mandato para el período 1991/1995 acompañado nuevamente, en la fórmula, por Insfrán como vicegobernador; que en 1995 el Partido Justicialista presentó como nuevo candidato a gobernador a Gildo Insfrán, quien llevaba dos períodos como vicegobernador; que en 1999 el Superior Tribunal de Justicia local interpretó -de manera arbitraria, a su entender- que se debía contabilizar un solo mandato en el cargo de gobernador de 1995 a 1999; y que, vencido el cuarto mandato de cuatro años de Insfrán (dos como vicegobernador y dos como gobernador), se convocó a una Convención Constituyente que modificó la Constitución provincial, que consagró -en el art. 132- la reelección indefinida para los cargos de gobernador y de vicegobernador.

Destacan que nuestra Nación adoptó para su gobierno la forma representativa, republicana y federal (art. 1° de la Constitución Nacional) y dispuso que las provincias dictarían para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y bajo esas condiciones garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones (art. 5°) sin intervención del gobierno federal (art. 122); pero que ello debe ser con sujeción estricta al sistema representativo y republicano de gobierno, en tanto encomienda a la Corte el aseguramiento de dicho sistema (art. 116). Invoca, asimismo, lo dispuesto por los artículos 6°, 31 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

Aducen, en ese marco, que el artículo 132 de la Constitución de la provincia de Formosa -que establece: "El



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos”- no fija límites republicanos en el ejercicio del poder, sino que habilita la reelección indefinida, lo cual -desde su punto de vista- vulnera el principio republicano de gobierno.

Citan el precedente del Tribunal “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero” y resaltan que, en el caso, no podría argumentarse que el constituyente provincial haya querido, mediante la redacción del artículo 132, permitir a un ciudadano ejercer la máxima magistratura provincial por más de 36 años. Mencionan, asimismo, lo resuelto por V.E. en la sentencia publicada en Fallos: 342:287 (“Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros”).

Afirman que no podría sostenerse que un sistema constitucional se adecua a los principios republicanos sólo por garantizar elecciones periódicas, ya que la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del derecho internacional, que incluye al derecho internacional de los derechos humanos. En ese sentido, aseveran que el artículo 132 de la Constitución de la provincia de Formosa está en contradicción con lo dispuesto por los artículos 5° y 37 de la Constitución Nacional; 1°, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3° de la Carta Democrática Interamericana.

Entienden que los últimos veinte años de historia política provincial demuestran la inconstitucionalidad del

artículo 132 de la Constitución local, en tanto la perpetuación en el poder por parte del Partido Justicialista en la persona del gobernador Insfrán vulnera el principio de igualdad (arts. 16 y 37 de la Constitución Nacional; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), toda vez que las reglas electorales surgidas a partir de la permanencia en el poder de solo un grupo político limitan el derecho de los ciudadanos a postularse con posibilidades ciertas de acceder al poder.

Observan que, a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, los cuerpos normativos constitucionales provinciales deben adecuarse al plexo convencional pues, de lo contrario, se compromete la responsabilidad del Estado Nacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y que si, de acuerdo con la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 28/21, la reelección indefinida vulnera los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención, es el Estado Federal –en el caso, la Corte– quien debe asegurar el cumplimiento por parte de las provincias (entendidas como “entidades componentes de la Federación”) de tales derechos y del principio republicano de gobierno consagrado en los artículos 1º, 5º y 123 de la Constitución Nacional.

Advierten que, en el caso de que se oficialice la candidatura a gobernador del señor Insfrán, solicitarán una medida cautelar innovativa a fin de que V.E. suspenda las elecciones para la categoría de gobernador y vicegobernador a desarrollarse el 25 de junio de 2023.

En ese estado, se confiere vista, por la competencia, a este Ministerio Público.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

- II -

A mi modo de ver, las cuestiones planteadas en el *sub lite* encuentran adecuada respuesta en los dictámenes de este Ministerio Público en las causas: U. 58, L. XLIX, "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"; CSJ 1/2019/CS1, "Unión Cívica Radical - Distrito La Rioja y otro s/ acción de amparo"; CSJ 125/2019, "Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo"; y CSJ 449/2019, "Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ amparo", del 17 de octubre de 2013, del 21 de enero de 2019, del 22 de febrero de 2019 y del 12 de marzo de 2019, respectivamente, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse, por razón de brevedad.

En consecuencia, por lo allí expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros), opino que el proceso resulta ajeno al conocimiento del Tribunal.

Sin perjuicio de ello, habida cuenta de la alusión que, para fundar su postura, realiza la parte actora a lo decidido por V.E. en algunas de las causas arriba mencionadas (v. Fallos: 336:1756 y 2148; 342:171, 235 y 287), y toda vez que

la Corte es el intérprete máximo y final de sus propios pronunciamientos, de considerar V.E. que en autos se configuran las extremas circunstancias allí evaluadas (relacionadas, en especial, con el sistema republicano de gobierno y la alegada violación del artículo 5° de la Constitución Nacional), podría decidir la intervención procesal que considere pertinente.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2023.